



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-030-2020 – 11 de noviembre de 2020

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte.


Tipo de información clasificada y fundamento legal:


Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada: 2,3.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO JEMC-2020-008, presentado el veinte de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes (“OFICIALÍA”) de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras (“COMISIONADO”), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (“EXPEDIENTE”); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (“ESTATUTO”), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo (“SECRETARIO EJECUTIVO”) de la Comisión Federal de Competencia (“CFC”) admitió a trámite la denuncia interpuesta por diverso agente económico y se ordenó el inicio de la investigación por la probable realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica,³ en los mercados de “*SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE BEBIDAS NORMALMENTE CONOCIDAS COMO CERVEZAS*”. El nueve de agosto de dos mil diez, se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación.

SEGUNDO. Se emitieron los acuerdos de ampliación del periodo de investigación el tres de febrero y veintitrés de agosto de dos mil once, catorce de febrero y treinta de agosto de dos mil doce, respectivamente.

TERCERO. Durante los periodos de investigación, se emitieron los acuerdos integración y acumulación de los expedientes SV-049-2011, DE-028-2011, DE-029-2011, DE-014-2009, DE-015-2009, SV-001-2012 y DE-003-2012 dentro del EXPEDIENTE,⁴ por tratarse de hechos coincidentes en los mercados investigados.

CUARTO. El ocho de marzo de dos mil trece, se emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE.

QUINTO. El veinte de mayo de dos mil trece, Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. (“GRUPO MODELO”) y Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. (“CCM”), respectivamente, presentaron

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veintiocho de junio de dos mil seis.

⁴ Emitidos el veintiocho de abril, diez y veintitrés de agosto y catorce de septiembre de dos mil once, y veinticinco de enero y nueve de marzo de dos mil doce, respectivamente.



Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa

diversos escritos mediante los cuales ofrecieron diversos compromisos y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE.

El mismo día, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió los acuerdos mediante los cuales suspendió el procedimiento seguido en forma de juicio.

SEXTO. El tres de junio de dos mil trece, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia (“PLENO”) ordenó prorrogar el procedimiento de admisión, análisis y procedencia de los compromisos.

SÉPTIMO. El veintisiete de junio de dos mil trece, el PLENO emitió dos resoluciones en el EXPEDIENTE, mediante las cuales resolvió: (i) aceptar, en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁵ los compromisos presentados por GRUPO MODELO y CCM; y (ii) decretar el cierre anticipado del EXPEDIENTE sin imputar responsabilidad a GRUPO MODELO, CCM y/o a sus subsidiarias (“RESOLUCIONES”).

OCTAVO. El [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B (“QUEJOSA”), promovieron juicio de amparo en contra de las RESOLUCIONES.

NOVENO. El [REDACTED] B [REDACTED] el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (“JUZGADO ESPECIALIZADO”) dictó sentencia, en la que, por un lado, sobreseyó el juicio y, por otro, concedió el amparo solicitado.

DÉCIMO. Inconformes con dicha determinación, la Comisión Federal de Competencia Económica, [REDACTED] B [REDACTED] la QUEJOSA, CCM y GRUPO MODELO, interpusieron recursos de revisión, de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (“TRIBUNAL ESPECIALIZADO”) bajo el expediente [REDACTED] B [REDACTED].

DÉCIMO PRIMERO. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de [REDACTED] B [REDACTED] se desistió del juicio de amparo, mismo que se tuvo por ratificado el diez de febrero de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. El [REDACTED] B [REDACTED] el TRIBUNAL ESPECIALIZADO resolvió modificar la sentencia recurrida en el sentido de, por una parte, sobreseer en el juicio en relación con [REDACTED] B [REDACTED]; por otra, remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del recurso de revisión, para que determine lo que *considere pertinente respecto del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de mayo de dos mil once*; y, por último, desechar los recursos de revisión principal y adhesiva interpuestos por la Directora General de Asuntos Contenciosos de la COFECE, en representación de la propia COFECE y del Secretario Técnico (“PRIMERA EJECUTORIA”).

⁵ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante decreto publicado en el mismo medio oficial el diez de mayo de dos mil once.



Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa

DÉCIMO TERCERO. El [REDACTED] B la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió sobreseer en el juicio promovido por la QUEJOSA, respecto del artículo 33 bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de mayo de dos mil once, y reservar la jurisdicción al TRIBUNAL ESPECIALIZADO, para los efectos precisados en dicho fallo.

DÉCIMO CUARTO. El [REDACTED] B el TRIBUNAL ESPECIALIZADO determinó modificar la sentencia recurrida y amparar y proteger a la QUEJOSA, contra las RESOLUCIONES, en los términos precisados en dicha ejecutoria.

DÉCIMO QUINTO. El ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como procedente la solicitud de excusa presentada por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín el treinta de septiembre de dos mil veinte.

DÉCIMO SEXTO. El ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como improcedente la solicitud de excusa presentada por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez el seis de octubre de dos mil veinte.

DÉCIMO SÉPTIMO. El quince de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como improcedente la solicitud de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora el trece de octubre de dos mil veinte.

DÉCIMO OCTAVO. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria calificó como procedente la solicitud de excusa presentada por el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE, Sergio López Rodríguez, el quine de octubre de dos mil veinte.

DÉCIMO NOVENA. El veinte de octubre de dos mil veinte, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Visto el criterio del Pleno emitido en la 42ª Sesión Ordinaria de 2020 (sic), celebrada el pasado 08 de octubre de 2020, que resolvió la excusa planteada por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, con fundamento en el artículo 28 párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que los Comisionados estarán impedidos [...] para conocer de los (sic) asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine [...]” y, en correlación con el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Estatuto); someto a su consideración la calificación de excusa para conocer y deliberar en relación con el expediente DE-012-2010 y sus derivados o relacionados, en virtud de lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello o por causas debidamente justificadas.

En este sentido, en la 42ª Sesión Ordinaria de 2020 (sic), celebrada el pasado 08 de octubre de 2020, el Pleno de la Comisión calificó como procedente la excusa planteada por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín considerando lo siguiente:

[...] CUARTA. [...]

De los hechos relatados por el COMISIONADO en su solicitud de excusa y en la exposición que de la misma hizo en la correspondiente sesión del Pleno, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que derivado de las encomiendas como Director de Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado adscrita a la Comisión Federal de Competencia, tuvo a su cargo el trámite, desarrollo y estrategia de la investigación de las prácticas monopólicas relativas señaladas en el EXPEDIENTE, así como el análisis de los compromisos ofrecidos por los agentes económicos involucrados. Asimismo, desarrolló la formulación de hipótesis de conducta, mercado relevante y poder sustancial de los agentes económicos involucrados en la investigación, realizó diversos requerimientos de información, el análisis de estos y su interpretación con la finalidad de verificar dichas hipótesis. En ese contexto, elaboró diversos documentos que sustentaron las conclusiones de la investigación, mismos que fueron presentados para su aprobación al Director General en el ejercicio de sus funciones y el cual considera firmemente está apegado a la legalidad y al análisis económico.

En ese sentido, resulta inconcuso que el COMISIONADO en el desarrollo de sus atribuciones tuvo intervención en una parte de la tramitación de la investigación, así como de la elaboración de diversos documentos y actuaciones que constan en el EXPEDIENTE, en pleno ejercicio de las facultades que legalmente tenía conferidas, sin que en ese entonces se pudiera hablar de que hubiese gestionado en favor o en contra de algún interesado, tal como requiere la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

No obstante, aun cuando la intervención del COMISIONADO haya sido técnica, profesional, imparcial y objetiva dentro de dicho EXPEDIENTE, se considera que el haber estado involucrado en su desarrollo, en los términos por él reconocidos, podría traducirse en un interés personal que al momento de resolver pudiera afectar su imparcialidad y por ello se estima que junto con lo previsto en la fracción IV, se actualiza la fracción II del precepto indicado, que establece:

[...]

Lo anterior, exclusivamente en razón de que previamente en el ejercicio de sus funciones como Director de Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado adscrita a la Comisión Federal de Competencia tuvo a su cargo la tramitación, desarrollo y estrategia de la investigación en el EXPEDIENTE, así como el análisis de los compromisos ofrecidos por los agentes económicos involucrados, además de haber realizado diversos documentos que fueron incorporados al EXPEDIENTE.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualizan las causales de impedimento previstas en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la defensa o la resolución del mismo, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.[...]

Derivados de los razonamientos del Pleno anteriormente señalados, se identifica que existen un criterio de interpretación sobre el concepto de "interés personal" como se analiza a continuación:

La obligación constitucional de los Comisionados de votar en los asuntos que resuelva el Pleno está claramente señalada en el artículo 28, párrafo vigésimo primero, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 de la LFCE y artículo 6 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica; siendo las únicas causales de impedimento, aquellas determinadas por el artículo 24 fracciones I a la V de la LFCE.

Frente a esta obligación constitucional de los Comisionados, se encuentran determinadas causales que limitan el ejercicio de la facultad de voto de los Comisionados, así se señala en el artículo 24 de la LFCE:

[...]

Es decir, no cualquier circunstancia puede ser invocada como impedimento para que un Comisionado emita su voto, sino que el hecho, condición o argumento que se haga valer para justificar el impedimento que pudiera alegar un Comisionado tiene que cumplir con los siguientes elementos:

- Que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver con independencia, profesionalismo e imparcialidad.
- Que el Comisionado tenga un interés directo o indirecto.

Ahora bien, el artículo 24 de la LFCE establece un catálogo de cinco supuestos conforme a los cuales se debe interpretar que un Comisionado tiene interés directo o indirecto:

'[...] Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular. [...]

De lo anterior resulta evidente que la facultad constitucional del ejercicio de voto de los Comisionados únicamente está limitada por los supuestos previstos en el artículo 24, fracciones I a la V de la LFCE y no pueden invocarse otras causales distintas, lo anterior es congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 28/2007-PL.

En ese entendido, destaco que en el criterio del Pleno emitido en la 42ª Sesión Ordinaria de 2020 (sic), celebrada el pasado 08 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió la excusa planteada por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, se señaló expresamente respecto de las causas que motivaron dicha excusa '[...] aun cuando la intervención del COMISIONADO haya sido técnica, profesional, imparcial y objetiva dentro de dicho EXPEDIENTE, se considera que el haber estado involucrado en su desarrollo. en los términos por él reconocidos, podría traducirse en un interés personal que al momento de resolver pudiera afectar su imparcialidad y por ello se estima que junto con lo previsto en la fracción IV, se actualiza la fracción II del precepto indicado [...]'

[...]

Por lo anterior, hago del conocimiento del Pleno que previo a la ratificación de mi designación como Comisionado del Pleno de la COFECE, me desempeñé como Asesor (Director General Adjunto de Pleno) del entonces Comisionado Luis Alberto Ibarra Pardo, quien formó parte del Pleno que deliberó y resolvió la Resolución de fecha 27 de junio de 2013 por la que se resolvió aceptar los compromisos presentados por los agentes económicos dentro del expediente DE-012-2010. En este sentido, mis funciones como Asesor consistieron no sólo en el análisis de la documentación e información que obraba en el expediente citado, sino en la opinión técnica vertida en proyectos de análisis preliminares y ponencias para el Comisionado Luis Alberto Ibarra Pardo con el fin de que él pudiera decidir, tomando en cuenta la información del expediente y mi opinión como asesor, sobre el asunto que se le planteaba.

En consecuencia, dado el criterio del Pleno antes referido someto a consideración del Pleno los hechos y razonamientos antes planteados para que:

- 1) *Determine si el cumplimiento de las funciones y facultades inherentes a mi cargo como Asesor (Director General Adjunto de Pleno) en la Comisión Federal de Competencia actualizan la causal de impedimento prevista por el artículo 24 fracción II de la LFCE, y*
- 2) *Para que califique la excusa que presento para conocer y deliberar en relación con el expediente DE-012-2010 y sus derivados o relacionados.*

[...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no



Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁶ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa, se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un

⁶ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escriptulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa

asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo [...] [Énfasis añadido].*

El COMISIONADO sustenta su posible impedimento, esencialmente, que sus encomiendas como Asesor (Director General Adjunto de Pleno)⁷ del entonces Comisionado Luis Alberto Ibarra Pardo, quien formó parte del Pleno de la CFC que deliberó y resolvió el veintisiete de junio de dos mil trece aceptar los compromisos presentados por los agentes económicos dentro del EXPEDIENTE, consistieron no sólo en el análisis de la documentación e información que obraba en el EXPEDIENTE, sino en la emisión de su opinión técnica respecto del asunto en comento, a fin de que el entonces Comisionado Luis Alberto Ibarra Pardo pudiera decidir, participación respecto del EXPEDIENTE se vio circunscrita a una asesoría u opinión técnica en materia económica para el Comisionado Luis Alberto Ibarra Pardo respecto del asunto de referencia.

En este sentido, el penúltimo párrafo del artículo 24 de la LFCE establece que “*bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica*”, por lo cual se considera que en el presente caso por disposición legal no puede existir un impedimento por haber realizado funciones de asesoría para un Comisionado de la anterior Comisión Federal de Competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-012-2010 y sus relacionados.

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito,⁸ por unanimidad de votos, ante la ausencia del Comisionado José

⁷ Las funciones del Director General Adjunto de Pleno A. adscrito al Pleno de la CFC, eran, entre otras, las siguientes: (i) “Conducir la revisión de las resoluciones del Pleno para asegurar que sean congruentes con la información contenida en el expediente y dictamen de modo que den cumplimiento a lo instruido por el Pleno [...]”; (ii) “Asesorar al Comisionado en la emisión de su voto respecto a las opiniones vinculatorias que habrán de ser resueltas por el Pleno, cuando se considere pertinente por la Comisión o a petición de parte, en materia de competencia económica, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, respecto de los ajustes a programas y políticas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; con base en los dictámenes presentados por la Secretaría Ejecutiva”; (iii) “Asesorar al Comisionado sobre la publicación de lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia, tomando en cuenta la opinión de la dependencia coordinadora del sector correspondiente y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las materias de su competencia, que las dependencias y entidades deberán tomar en cuenta en el otorgamiento de concesiones, así como en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas; mediante acciones conjuntas con las unidades administrativas correspondientes que permitan dar cumplimiento al objeto de la ley, con la finalidad de proteger el proceso de competencia y la libre concurrencia, en beneficio del funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.”

⁸ El Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, se encuentra impedido para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que, mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente la solicitud de



Pleno
Expediente DE-012-2010 y
sus relacionados
Calificación de Excusa

Eduardo Mendoza Contreras, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Caldespín
Comisionado

Ana María Resendíz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

calificación de excusa que presentó; sin embargo, vota en la presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE.